



RESOLUCIÓN INCP No. 004-08

Se resuelve expedir un procedimiento para la administración del Registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos dentro del Registro Único de Proveedores.

Fecha de la publicación: 08/09/2008

RESOLUCIÓN INCP No. 004-008

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el numeral 9 del Art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública -INCP-, dictar normas administrativas, manuales e instructivos con la Ley;

Que el literal d) del Art. 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al Director Ejecutivo emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del Instituto, que no sea competencia del Directorio;

Que la Disposición General Segunda del propio Reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del INCP mediante resoluciones;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que corresponde al Instituto Nacional de Pública establece las causas de suspensión del RUP;

Que corresponde al INCP administrar el Registro Único de Proveedores;

Que el Art. 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece las causas de suspensión del RUP;

Que la referida norma también dispone que una vez superados las respectivas causas o plazos de sanción, el INCP rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir el siguiente procedimiento para la administración del Registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos dentro del Registro Único de Proveedores.

CAPITULO I SOBRE EL REGISTRO DE CONTRATISTAS INCUMPLIDOS Y ADJUDICATARIOS FALLIDOS

Art. 1.- El registro en que consten los adjudicatarios fallidos y contratistas incumplidos será parte integrante del Registro Único de Proveedores. En consecuencia, las entidades contratantes establecidos en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no exigirán el certificado emitido por la Contraloría General del Estado, para los procedimientos de contratación pública.

Art. 2.- Cuando se requiera una certificación de no constar en el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos para fines que no correspondan al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el interesado cursará una solicitud al Instituto Nacional de Contratación Pública con la indicación de sus nombres y apellidos completos o

denominación o razón social en caso de personas jurídicas; su número de cédula de identidad o RUC si lo tuviera; el documento que acredite la representación legal, de ser el caso; el motivo de la solicitud; y, la dirección para notificaciones.

CAPITULO II SUSPENSIÓN EN EL RUP

Art. 3.- De conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-P-, serán suspendidos en el RUP:

- a) El proveedor que haya sido declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido por una entidad contratante;
- b) El proveedor que no actualice la información requerida para su registro por el INCP, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente;
- c) El consultor que hubiese sido declarado responsable de perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de un contrato, a causa de los estudios elaborados siempre que esta responsabilidad haya sido determinada por la vía judicial o arbitral; y,
- d) El consultor que hubiere elaborado los estudios definitivos y actualizados, cuando el precio de implementación de la obra sufre una variación sustancial respecto del presupuesto previsto, siempre y cuando el perjuicio hubiere sido establecido por la vía judicial o arbitral.

Art. 4.- Quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho a recibir invitaciones para los procedimientos a que se refiere la LOSNC-P, ni a contratar con las entidades sujetas al Sistema Nacional de Contratación Pública.

Si un proveedor, para el trámite de inscripción o habilitación en el RUP, hubiere presentado información adulterada, siempre que dicha situación se haya declarado en sentencia ejecutoriada, será suspendido de manera definitiva, sin posibilidad de rehabilitarse.

CAPITULO III ADJUDICATARIOS FALLIDOS Y CONTRATISTAS INCUMPLIDOS

Art. 5.- Mientras no exista interconexión de sistemas, la entidad contratante, juntamente con la resolución motivada que declare la condición de adjudicatario fallido o contratista incumplido remitirá al INCP en el término de cuarenta y ocho horas la siguiente información para que un contratista sea suspendido en el RUP:

- Número de Registro Único de Contribuyentes;
- Número de procedimiento en que se declaró adjudicatario fallido o número del contrato que se declaró la terminación unilateral;
- Fecha de notificación de la resolución en que se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido, a partir de la cual correrán los plazos de suspensión.

Art. 6.- Quien sea objeto de suspensión del RUP deberá permanecer en tal condición hasta que medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad que lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido solicite que se levante su condición de suspendido, por haberse superado las causas que la llevaron a tomar esa resolución, sin que la ejecución de garantías o el cobro de indemnizaciones pueda considerarse como medidas que superen las causas. El INCP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley para que proceda el levantamiento de la suspensión y podrá objetar de manera fundamentada tal solicitud;

- b) Que exista sentencia ejecutoriada, acta de acuerdo de mediación, o laudo arbitral que deje sin efecto la declaratoria administrativa de contratista incumplido o adjudicatario fallido; y,
- c) Que hayan transcurrido tres años desde la fecha de notificación de la resolución de adjudicatario fallido, o cinco años desde la notificación de la resolución de contratista incumplido, casos en los cuales la rehabilitación será automática.

Para el caso del literal a), la entidad remitirá al INCOP, en el término de 10 días, una solicitud que contendrá la siguiente información:

- Expediente del contrato, en el que debe constar el acto administrativo mediante el cual la entidad considere superadas las causas para la declaratoria de contratista incumplido;
- Número de Registro Único de Contribuyentes;
- Razón social de la persona jurídica, o nombre de la persona natural; y
- Número del contrato que se declaró la terminación unilateral.

CAPITULO IV NO ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

La suspensión se levantará una vez el proveedor de cumplimiento al requerimiento, a satisfacción del INCOP.

CAPITULO V SUSPENSIÓN DE CONSULTORES

Art. 8.- Para los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de la LOSNCP, la entidad contratante remitirá al INCOP una solicitud que contendrá la siguiente información:

- Número del registro único de contribuyentes;
- Número de contrato de consultoría con el que se elaboraron los estudios; y,
- Copia certificada de la sentencia ejecutoriada o laudo arbitral que declare la responsabilidad del consultor.

CAPITULO VI DEROGATORIA

Art. 9.- Derogase la Resolución INCOP No. 003-08 expedida el 20 de agosto de 2008.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir del primero de enero del 2009, para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes únicamente verificarán la habilitación en el Registro Único de Proveedores RUP, que será suficiente para demostrar que el proveedor no consta en el Registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.

SEGUNDA: Hasta el 31 de diciembre del 2008, las entidades contratantes verificarán de manera obligatoria en el Portal www.compraspublicas.gov.ec, la condición de contratista incumplido o adjudicatario fallido en cada procedimiento de contratación pública, sin que el INCOP deba entregar certificación alguna. La contratación con un proveedor que conste en tal registro será exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, para todas las consecuencias legales que se deriven en esa actuación.

TERCERA: Durante el período que va hasta el 31 de diciembre del 2008, si el adjudicatario no estuviera inscrito y habilitado en el RUP, deberá hacerlo previamente a suscribir el contrato o el documento correspondiente, excepto en los procedimientos de menor cuantía e ínfima cuantía, situación que será verificada bajo responsabilidad de las entidades contratantes.

CUARTA: Las entidades que antes de la vigencia de la LOSCNP no estuvieron sujetas a la Ley de Contratación Pública, o que hubieran manejado registros de contratistas ...

QUINTA: Quienes actualmente consten como adjudicatarios fallidos o contratistas incumplidos en las bases de la Contraloría General del Estado o en cualquiera otra de las entidades contratantes referidas en la Disposición Transitoria anterior, serán rehabilitados tan pronto se cumplan los plazos aplicables a la sanción, que no podrán ser superiores a tres y cinco años, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento y será publicada en el Portal www.compraspublicas.gov.ec , sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de septiembre de 2008

Dr. Jorge Luis González Tamayo

DIRECTOR EJECUTIVO

INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA